

Anteproyecto de Ley de Información Clasificada

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En las sociedades contemporáneas, la información tiene valor en sí misma y resulta indispensable para el desenvolvimiento de las actividades que llevan a cabo particulares y poderes públicos. Como es sabido, el tratamiento de la información no debe quedar al margen de la eficaz labor de la Administración General del Estado, que debe velar por la existencia de un adecuado marco jurídico que asegure su transparencia y acceso por parte de los ciudadanos. Al mismo tiempo, la incuestionable exigencia de transparencia se encuentra constitucionalmente delimitada en nuestro Estado por la existencia de determinados tipos de información que deben gozar de una protección reforzada, este es el caso de la información clasificada, aquella cuyo contenido puede afectar a la seguridad o defensa nacional.

Transcurridos más de cuarenta años desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978, sigue vigente la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, que ha sido objeto de modificaciones puntuales que trataron de adecuar el texto a la nueva etapa que iniciaba España tras la dictadura a través de la Ley 48/1978, de 7 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/1968, de 5 de abril. Desde entonces, no se han acometido reformas sustantivas sobre una materia de tan significativa relevancia como es la información clasificada, a diferencia de lo que ha ocurrido prácticamente en todos los Estados de la Unión Europea, puesto que los diversos proyectos o proposiciones legislativas que procuraron actualizar la Ley de Secretos Oficiales no prosperaron. La necesidad de dotar al ordenamiento de un régimen actualizado y acorde a los estándares internacionales en la materia, se cumple con la presente Ley de Información Clasificada.

El artículo 105.b) de la Constitución Española hace posible un conocimiento general por parte de cualquier ciudadano de las actividades llevadas a cabo por los poderes públicos en el desarrollo de sus funciones. Este principio, que se materializa en el derecho de acceso a la información pública, puede limitarse siempre que existan razones de orden público que así lo justifiquen. En efecto, las limitaciones que impone la información clasificada tienen como fundamento la preservación de la existencia, la seguridad y la defensa del Estado de Derecho. Dichas limitaciones persiguen, en definitiva, proteger al conjunto de todas y todos los españoles.

Pero el sacrificio de los derechos de la ciudadanía que se realiza en favor del conjunto del Estado debe tener límites, porque la clasificación de la información no es sino una actuación de la

Administración. En consecuencia, la defensa y seguridad nacional no deben servir como elemento legitimador de la ocultación de cualquier información, sino que ha de ponderarse caso por caso la necesidad de llevar adelante su clasificación de acuerdo con los fines que persigue la Ley, haciendo de este proceso la excepción y no la regla. Esta es, en definitiva, la filosofía que subyace en la presente Ley de Información Clasificada, que viene a establecer una serie de procedimientos jurídicos reguladores de los procesos de clasificación, desclasificación y reclasificación de aquella información cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda ocasionar un daño o poner en peligro la seguridad o defensa nacional. Esta Ley establece, por primera vez en la historia de España, un sistema de límites temporales al carácter confidencial de la información, dando certeza de que no existirá, en adelante, ninguna información sustraída al conocimiento público *sine die*. Constituye, en definitiva, una adecuación del régimen de información clasificada a la realidad y a los desafíos que presenta el siglo XXI.

II

Desde hace varias décadas existe una preocupación generalizada en el ámbito de la Unión Europea (UE), de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y de la Agencia Espacial Europea (AEE) en relación con la información clasificada que se produce en sus Estados miembros. Esto ha motivado la firma de diversos Tratados Internacionales que han perseguido establecer unos estándares uniformes de tratamiento de esta información, procurando que los intercambios que se produzcan gocen del máximo nivel de seguridad posible. España, como Estado miembro de la UE, de la OTAN y de la AEE, se ha comprometido internacionalmente a tener un marco normativo que asegure el cumplimiento de dichos estándares. Así lo ha hecho, además, con diversas y numerosas potencias extranjeras con las que ha firmado Tratados bilaterales que procuran la protección de la información que se intercambia en beneficio de ambas partes.

Si bien a lo largo de las últimas décadas se han dictado diversas normas que han procurado la adaptación de nuestro ordenamiento a estas convenciones internacionales, lo cierto es que no existe homogeneidad ni sistematización normativa en esta materia. La mayoría de las reglas que regulan el ámbito de la información clasificada son instrucciones provenientes del ámbito interno de la Administración, carentes además de un régimen administrativo sancionador frente a su incumplimiento. Este escenario motiva la promulgación de una norma con rango de ley que alinea a España a un sistema común de información clasificada, procurando la interoperabilidad de nuestro régimen jurídico con el de nuestros socios y aliados. Cabe destacar que esto no implica, en modo alguno, la desprotección de nuestra información o de nuestros intereses en el marco de las relaciones internacionales; al contrario, esta Ley asegura una debida protección de la información que se clasifica en España y para aquella que, clasificada fuera de nuestras fronteras, es recibida por las autoridades españolas para la gestión de los asuntos europeos en particular o de las relaciones internacionales, en general. Además, esta Ley regula la materia homologando nuestro ordenamiento a las reglas que rigen en otros Estados y organizaciones internacionales y estableciendo un elenco de infracciones y sanciones administrativas que procuren su adecuado cumplimiento.

III

Esta Ley cuenta con un Título preliminar, cuatro Títulos, cuatro Disposiciones adicionales, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria y cuatro Disposiciones finales.

El Título preliminar está dedicado a las disposiciones de carácter general. Se compone de dos preceptos que persiguen delimitar el objeto de la norma y su ámbito de aplicación. Así, en esta Ley se entiende por información clasificada aquella respecto de la cual las autoridades con competencia para clasificar decidan que requiere de una protección especial contra su divulgación no autorizada o utilización indebida. El fundamento que subyace en la clasificación de la información, que habrá de justificarse en los documentos por los que se clasifica, es el posible daño o peligro que su revelación pueda ocasionar a la defensa o seguridad nacional. Asimismo, se establece el ámbito de aplicación.

El Título I se compone de un solo artículo que recoge las categorías de clasificación. A partir de la entrada en vigor de esta Ley existirán cuatro categorías: «Alto secreto», «Secreto», «Confidencial» y «Restringido». Las categorías por las que se ha optado corresponden al catálogo de clasificación que se utiliza en el ámbito de la Unión Europea y de la OTAN. De esta manera, a la vez que se asegura la homologación, se deja de lado cualquier neologismo que dificulte una rápida identificación de niveles de protección según los estándares internacionales.

A cada categoría le corresponde un tratamiento de la información en particular, quedando vinculada a una serie de reglas específicas que permiten entender fácilmente que la información clasificada bajo las primeras categorías cuenta con un nivel de seguridad reforzado, que va disminuyendo progresivamente en las categorías inferiores. Cada categoría incluye, además, un elenco de ámbitos que quedan a su amparo, toda vez que la revelación no autorizada o utilización indebida de la información pueda producir un perjuicio para los intereses de España, o ser simplemente contrario a estos.

El Título II, denominado «Órganos competentes y procedimientos» se compone de tres Capítulos.

El Capítulo I recoge la relación de autoridades con competencia para clasificar, reclasificar y desclasificar información estableciendo, además, sus facultades. En cuanto a las categorías de «Alto secreto» o «Secreto», la competencia corresponderá exclusivamente al Consejo de Ministros, sin perjuicio de que por ley se pueda proteger la información que corresponda a un ámbito específico de materias que afecten a la seguridad o de defensa nacional, sin necesidad de activar el procedimiento de clasificación establecido en el Capítulo II del Título I. En lo que respecta a las categorías de «Confidencial» y «Restringido» se incluye una relación taxativa de autoridades a las que se otorga competencia de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información, que podrán delegar sus funciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este listado se incluyen, además de los miembros que forman parte del Gobierno, una serie de autoridades estrechamente vinculadas a ámbitos en los que resulta necesario clasificar información, al estar sus funciones ligadas a la protección interna o externa del Estado.

Este primer Capítulo regula, además, las competencias y responsabilidades de la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada. Esta autoridad tendrá a su cargo la protección y tratamiento de la información clasificada en las categorías de «Alto secreto», «Secreto» o «Confidencial» que se produzca en España, y de toda aquella información que provenga de otros Estados u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su categoría. Es,

junto a ello, la autoridad de referencia en la materia a nivel internacional, tal y como exigen los Tratados a los que España se ha adherido.

Por último, se introducen las Unidades de información clasificada, como órganos competentes para tramitar el procedimiento de clasificación, reclasificación y desclasificación. También ejercerán otras funciones expresamente atribuidas en la ley, como la protección y custodia de la información clasificada.

El Capítulo II regula los procedimientos de clasificación de la información, estableciendo las reglas aplicables a cada categoría, pudiendo iniciarse de oficio. Además, en este Capítulo se desarrollan los instrumentos por medio de los cuales se verifica la clasificación de la información, esto es, las Diligencias y Directivas que recogen las condiciones específicas de aplicación. Regula, asimismo, el marcado que debe llevar la información cuando sus condiciones físicas u operativas así lo permitan.

El Capítulo III del Título II recoge el marco normativo aplicable a la desclasificación y reclasificación de la información. La desclasificación constituye una de las novedades más destacadas de la Ley de Información Clasificada, pues se establecen unos determinados plazos que, vencidos, supondrán la desclasificación automática de la información. Se fija, además, la posibilidad de que la información se desclasifique automáticamente una vez acaezca un suceso futuro y previsible, al igual que ocurre en otros ordenamientos de nuestro entorno. De estos plazos a los que queda sometida la desclasificación surge de forma expresa el diferente nivel de seguridad aplicable a las distintas categorías de clasificación utilizadas en esta Ley.

El tercer Capítulo no solo regula la desclasificación de la información, sino también la posibilidad de que las autoridades de clasificación modifiquen la categoría inicialmente asignada a determinada información, siempre dentro de los límites de sus propias competencias. A esta facultad se le denomina “reclasificación” de la información, que se diferencia de la prohibición general de nueva clasificación.

Cabe destacar, en relación con el tercer Capítulo, que este incluye un precepto específico destinado a la revisión periódica de la información clasificada, de manera tal que las autoridades puedan acordar su desclasificación sin que se hayan agotado los plazos previstos o sin que se hayan producido los hechos a los que se sujetó la desclasificación. En definitiva, la filosofía que se desprende de esta norma es que solo permanezca clasificado aquello que comporte un verdadero peligro para la defensa o seguridad nacional. En consecuencia, toda aquella información que no suponga un peligro inminente o futuro para nuestro Estado, debe quedar al margen de la Ley, favoreciendo su accesibilidad y, con ello, la transparencia de las actuaciones de los poderes públicos.

El Título III de esta Ley establece el régimen jurídico aplicable a la información clasificada y se compone de cinco Capítulos.

El Capítulo I incluye los preceptos que gobiernan el acceso a la información clasificada, bajo el principio general de “necesidad de conocer”, tal y como se reconoce en otros Estados u organizaciones internacionales. A partir de este principio surgen una serie de condicionantes de acceso, de controles que resultan absolutamente necesarios e indispensables para que las Administraciones se aseguren de que quienes acceden a esta información no pondrán en peligro al conjunto del Estado. Junto a los controles destinados a la provisión, según sea el caso, de una

Habilitación Personal de Seguridad, de una Autorización, de una Habilitación de Seguridad de Empresa o de una Habilitación de Seguridad de Establecimiento, se establecen una serie de reglas que regulan el deber de confidencialidad, así como la necesidad de formación y concienciación en seguridad de las personas que tendrán acceso a la información. Dichas reglas persiguen que quienes tengan acceso a cualquier tipo de información clasificada tomen conciencia de la importancia que tiene para la seguridad y defensa nacional de España dicha información clasificada y el adecuado tratamiento que esta merece. Asimismo, serán informados de las responsabilidades administrativas y penales en que pueden incurrir en caso de vulneración del deber de reserva al que quedan obligados.

El Capítulo II regula el tratamiento de la información clasificada, esto es, el conjunto de preceptos aplicables a su consulta, traslado y transmisión, así como su protección general, que incluye acciones específicas frente a situaciones de acceso indebido que supongan una potencial amenaza para España.

El Capítulo III se compone de dos artículos en los cuales se regula, por un lado, el régimen aplicable a la información clasificada por autoridades españolas que se transmita a otros Estados u organismos internacionales; y, por otro, el régimen al que queda vinculada la información clasificada por autoridades de otros Estados u organismos internacionales que reciban los poderes públicos españoles. Los preceptos que integran este Capítulo están inspirados en los diversos Tratados y Acuerdos internacionales para el intercambio y protección mutua de la información clasificada de los cuales España es parte, que establecen como principio general de aplicación la protección equivalente o superior de la información que se intercambia.

El Capítulo IV está destinado al acceso parlamentario a la información clasificada. Se establece que el acceso del Congreso de los Diputados a esta información se hará por medio de la Comisión parlamentaria a la que se refiere el artículo 7 de la Ley 11/1995, de 11 de mayo, reguladora de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados.

El Capítulo V del Título III establece el marco jurídico aplicable al control y acceso jurisdiccional de la información clasificada. A partir de la exclusión de este tipo de información del régimen general de acceso y transparencia establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se establece un procedimiento de control específico, tanto de las Diligencias de clasificación como de la clasificación en sí misma, así como el sistema que deberá seguirse para el acceso a la información clasificada en el marco de un proceso en sede jurisdiccional. La competencia para conocer y resolver estos procedimientos se encomienda en exclusiva a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, lo que motiva la modificación, mediante la Disposición final primera, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El Título IV regula el régimen sancionador por medio de un catálogo de infracciones muy graves, graves o leves ligadas al nivel de protección para cada una de las categorías de clasificación. Se tipifican, además, las sanciones principales y accesorias que podrán imponerse cuando tenga lugar la comisión de las infracciones previstas en la Ley, así como sus criterios de graduación. Este Título incluye, además, el régimen de prescripción de infracciones y sanciones, dejando constancia expresa del carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal,

se establecen las medidas provisionales que pueden acordarse y, por último, se regula el procedimiento sancionador.

En lo que atañe a las Disposiciones adicionales, la primera establece el régimen jurídico que se aplicará a la información clasificada por una ley. La Disposición adicional segunda regula las equivalencias respecto de las categorías de clasificación recogidas en las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley. Por su parte, la Disposición adicional tercera fija las correspondencias de categorías aplicables a la información clasificada intercambiada en interés de la Unión Europea, de la Organización del Tratado del Atlántico Norte o de la Agencia Espacial Europea.

En cuanto a la Disposición adicional cuarta, contempla la interrupción de la prescripción del derecho a reclamar responsabilidad patrimonial de la Administración, que se computará desde la desclasificación de la información.

A su vez, la Disposición transitoria regula el régimen aplicable a la desclasificación de aquella información clasificada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, estableciendo las autoridades competentes, así como los procedimientos específicos de desclasificación.

La Disposición derogatoria expulsa del ordenamiento jurídico la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales y el Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales.

La Ley concluye con cuatro Disposiciones finales. La Disposición final primera se refiere a la modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; la segunda recoge los títulos competenciales que amparan el dictado de la norma, previstos en los apartados 4, 6 y 29 del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de defensa y Fuerzas Armadas, legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas, así como en seguridad pública, títulos competenciales en los que se integra la competencia estatal en materia de seguridad nacional, tal y como lo entendió el Tribunal Constitucional en la STC 184/2016, de 3 de noviembre de 2016 (FJ 3). A nivel específico, el Capítulo III del Título III de la Ley se dicta al amparo de la competencia estatal exclusiva en materia de relaciones internacionales (artículo 149.1.3ª de la Constitución). La Disposición final tercera habilita el desarrollo reglamentario en favor del Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la correcta aplicación de los preceptos contenidos en esta Ley y la Disposición final cuarta establece que la entrada en vigor de esta Ley se producirá a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Esta *vacatio legis* permitirá, por un lado, el adecuado conocimiento de la nueva normativa por parte de los poderes públicos y otorgará, por otro, un considerable margen temporal para que se realicen los ajustes que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de sus preceptos.

IV

Esta Ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia es evidente, toda vez que se ha identificado el interés general que fundamenta la regulación propuesta, que proviene no solo del estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales, sino también de la necesidad de actualizar y adaptar el régimen jurídico aplicable a la información clasificada al momento actual.

Del mismo modo, esta Ley es proporcional, puesto que regula solo los aspectos imprescindibles para conseguir el objetivo perseguido y, además, prevé la sujeción al principio de proporcionalidad de las medidas incluidas en la misma. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico y con las obligaciones internacionales asumidas por España en lo relativo al intercambio y protección mutua de la información clasificada.

Asimismo, cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y se ofrece una explicación debidamente motivada de la necesidad de limitar el régimen general de acceso a la información clasificada, estableciendo un procedimiento específico aplicable que asegura la protección ciudadana frente a cualquier indefensión. Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos y las Administraciones Públicas.

Para la redacción de esta Ley se constituyó un Grupo de Trabajo liderado por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, del cual formaron parte representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Justicia, Defensa e Interior. En su tramitación se veló por el respeto del sistema de distribución competencial, contemplando específicamente los ámbitos en los que esta Ley resulta aplicable a las autoridades de las Comunidades Autónomas.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

Esta Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico aplicable a aquella información cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda ocasionar un daño o poner en peligro la seguridad o defensa nacional. Regula, asimismo, los procesos de clasificación, desclasificación y reclasificación de dicha información.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. La presente Ley se aplicará a las autoridades del sector público, en particular a aquellas que se relacionan o a las que se hace alusión en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13, 20, 26, 31, 33, 35, 36, 37, 38 y en la Disposición adicional cuarta. Se aplicará, asimismo, a las personas físicas y jurídicas en relación con las Habilitaciones y Autorizaciones previstas en los artículos 21, 22, 23 y 35.

2. Lo dispuesto en el artículo 33, relativo al conocimiento indebido de información clasificada, se aplicará a toda persona física que tenga acceso o conocimiento de dicha información.

TÍTULO I

Categorías de clasificación

Artículo 3. *Categorías de clasificación*

1. La información podrá clasificarse conforme a las siguientes categorías:

- a) Alto secreto.
- b) Secreto.
- c) Confidencial.
- d) Restringido.

2. La clasificación de «Alto secreto» se aplicará a la información que precise del más alto grado de protección, toda vez que su revelación no autorizada o utilización indebida pueda dar lugar a una amenaza o perjuicio extremadamente grave para los intereses de España en los siguientes ámbitos:

- a) La soberanía e integridad territorial.
- b) El orden constitucional y la seguridad del Estado.
- c) La seguridad nacional.
- d) La defensa nacional.

- e) La seguridad pública y la vida de los ciudadanos.
- f) La capacidad o la seguridad de las Fuerzas Armadas de España o de sus aliados, o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- g) La efectividad o seguridad de las misiones y operaciones de los servicios de inteligencia o de información de España o de sus aliados, o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- h) Las relaciones exteriores de España o situaciones de tensión internacional.
- i) Los intereses económicos o industriales de carácter estratégico.
- j) Cualquier otro ámbito cuya salvaguarda requiera de la más alta protección.

3. La clasificación de «Secreto» se aplicará a la información que precise de un alto grado de protección, toda vez que su revelación no autorizada o utilización indebida pueda dar lugar a una amenaza o perjuicio grave para los intereses de España en los siguientes ámbitos:

- a) La soberanía e integridad territorial.
- b) El orden constitucional y la seguridad del Estado.
- c) La seguridad nacional.
- d) La defensa nacional.
- e) La seguridad pública y la vida de los ciudadanos.
- f) La capacidad o la seguridad de las Fuerzas Armadas de España o de sus aliados, o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- g) La efectividad o seguridad de las misiones y operaciones de los servicios de inteligencia o de información de España o de sus aliados, o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- h) Las relaciones exteriores de España o situaciones de tensión internacional.
- i) Los intereses económicos o industriales de carácter estratégico.
- j) Cualquier otro ámbito cuya salvaguarda requiera de un alto grado de protección.

4. La clasificación de «Confidencial» se aplicará a la información cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda causar una amenaza o perjuicio leve para los intereses de España en los siguientes ámbitos:

- a) El efectivo desarrollo de las políticas del Estado o del funcionamiento del sector público.
- b) Negociaciones políticas o comerciales de España con otros Estados.
- c) Los intereses económicos o industriales.
- d) Funcionamiento de los servicios públicos.
- e) La prevención, detección e investigación de delitos.
- f) Cualquier otro ámbito que pueda causar una amenaza o perjuicio leve para los intereses de España.

5. La clasificación de «Restringido» se aplicará a la información cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda ser contraria a los intereses de España en cualquiera de los ámbitos relacionados en los apartados anteriores.

6. Cualquier información que tenga o a la que haya sido reconocida y aplicada una categoría de clasificación de las previstas en los apartados anteriores se denominará, genéricamente, «Información clasificada», y, de manera particularizada o individualizada, «Información clasificada en la categoría de» «Alto secreto», «Secreto», «Confidencial» o «Restringido».

TÍTULO II
Órganos competentes y procedimientos

CAPÍTULO I
Órganos competentes

Artículo 4. *Autoridades de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información.*

1. La competencia para la clasificación, reclasificación y desclasificación de la información clasificada en las categorías de «Alto secreto» y «Secreto» corresponderá exclusivamente al Consejo de Ministros, sin que en ningún caso esta competencia pueda ser delegada.

Asimismo, podrá declararse como «Alto secreto» o «Secreto», directamente por Ley y sin necesidad de incoar el procedimiento de clasificación establecido en el Capítulo II de este Título, aquella información que se refiera a un ámbito específico de las materias de seguridad o defensa nacional. La reclasificación y desclasificación de la información declarada por la Ley como «Alto secreto» o «Secreto» deberá regularse en una norma del mismo rango.

2. La competencia para la clasificación, reclasificación y desclasificación de la información que corresponda a las categorías de «Confidencial» y «Restringido», se atribuye, dentro de sus competencias, a las siguientes autoridades:

- a) Al Presidente o a la Presidenta del Gobierno y a los titulares de las Vicepresidencias del Gobierno.
- b) Los titulares de los Ministerios, Secretarías de Estado y Subsecretarías en sus respectivos Departamentos.
- c) El Director o Directora del Centro Nacional de Inteligencia.
- d) El o la Jefe del Estado Mayor de la Defensa.
- e) El o la Jefe del Estado mayor del Ejército.
- f) El o la Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.
- g) El o la Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio.
- h) Los Jefes de Misión Diplomática y de Oficinas Consulares.
- i) El Presidente o la Presidenta del Consejo de Seguridad Nuclear.
- j) Los Delegados y Delegadas y Subdelegados y Subdelegadas del Gobierno.
- k) El Director o la Directora del Departamento de Seguridad Nacional.
- l) El Director o la Directora General de la Policía.
- m) El Director o la Directora General de la Guardia Civil.
- n) El Secretario o la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias.

- o) Las autoridades autonómicas competentes en materia de policía, en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias para la creación de Cuerpos de Policía de conformidad con el artículo 149.1.29ª de la Constitución.

Artículo 5. Facultades de las autoridades de clasificación

Las autoridades de clasificación podrán, dentro de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley:

- a) Aprobar en sus propios términos o con modificaciones, las propuestas de clasificación.
- b) Rechazar las propuestas de clasificación.
- c) Emitir las Diligencias de clasificación.
- d) Disponer las Directivas de clasificación en el caso de información clasificada en las categorías de “Confidencial” o “Restringido”.
- e) Modificar la categoría de clasificación de la información o cualquier circunstancia en relación con la clasificación de la información y, en particular, su plazo de vigencia.
- f) Desclasificar la información.
- g) Dictar las Instrucciones que sirvan de referencia para la adecuada clasificación de la información.
- h) En el caso de información clasificada en las categorías de «Confidencial» o «Restringido», delegar la facultad de clasificación.

Artículo 6. Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada

1. La Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada, ejercida por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, es la autoridad responsable de la protección y tratamiento de la información de origen nacional que se clasifique en las categorías de «Alto secreto», «Secreto» y «Confidencial» y de toda la información clasificada que el Reino de España reciba de otros Estados u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su categoría de clasificación. Asimismo, dicha Autoridad Nacional es la autoridad competente para el intercambio y protección mutua de la información clasificada, en los términos previstos en los Tratados Internacionales firmados con otros Estados u organizaciones internacionales.

2. Corresponde a la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada:

- a) Garantizar el cumplimiento de la legislación y normativa de desarrollo relativa a la protección de la información clasificada.
- b) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Reino de España en los Tratados internacionales en materia de información clasificada suscritos con otros Estados u organizaciones internacionales.
- c) Asesorar técnicamente al Gobierno y colaborar en la negociación de Tratados internacionales de intercambio y protección mutua de la información clasificada con otros Estados u organizaciones internacionales.
- d) Relacionarse con las autoridades internacionales en asuntos relativos a la seguridad de la información clasificada.

- e) Dar soporte a las autoridades de clasificación en todo aquello que se refiera al adecuado tratamiento de la información clasificada.
- f) Coordinar la actividad de las Unidades de información clasificada.
- g) Valorar la idoneidad de las personas que deban tener acceso a información clasificada en la categoría de «Alto secreto», «Secreto» o «Confidencial», así como del personal de las Unidades de información clasificada y del personal que realice traducciones y/o reproduzca información clasificada por otros Estados u organizaciones internacionales, emitiendo la correspondiente Habilitación Personal de Seguridad. En particular, la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada resolverá la concesión, denegación, suspensión o retirada de dicha Habilitación.
- h) Valorar la idoneidad de las personas físicas o jurídicas que soliciten la Habilitación de Seguridad de Empresa o la Habilitación de Seguridad de Establecimiento. En particular, la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada resolverá la concesión, denegación, suspensión o retirada de dichas Habilitaciones.
- i) Llevar los Registros y Libros o bases de datos a los que alude el primer apartado del Artículo 25 y coordinar las actuaciones de los Registros señalados en el segundo apartado del mismo precepto.
- j) Dar debido cumplimiento a las demás obligaciones que se establezcan en esta Ley o en su desarrollo reglamentario.

Artículo 7. Unidad de información clasificada

1. Las autoridades de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información dispondrán, dentro de sus estructuras orgánicas, de una Unidad de información clasificada que actuará como órgano competente para tramitar el procedimiento de clasificación, reclasificación y desclasificación. Asimismo, desempeñará las restantes funciones que se le atribuyan en esta ley y en su normativa de desarrollo.

2. Las Unidades de información clasificada dispondrán de los medios y recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades, así como de personal cualificado, que deberá ser adecuadamente advertido del deber de reserva que le vincula y que deberá contar con una Habilitación Personal de Seguridad en las condiciones aplicables a la categoría de «Alto secreto».

3. Lo dispuesto en este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.

CAPÍTULO II

Procedimiento de clasificación

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. Procedimientos de clasificación

Toda información que deba ser protegida y que no haya sido declarada por la Ley como «Alto secreto» o «Secreto» deberá someterse a los procedimientos de clasificación previstos en este Capítulo.

Artículo 9. Diligencias, Directivas y marcado

1. La clasificación de la información se realizará mediante Diligencia de clasificación motivada. La Diligencia de clasificación es el documento por el que se aprueba, por parte de la autoridad competente para la clasificación, una propuesta de clasificación y se definen las condiciones de aplicación de la misma.

2. Al objeto de facilitar el proceso de clasificación, las autoridades competentes para clasificar en las categorías de “Confidencial” o “Restringido” pueden aprobar Directivas de clasificación motivadas, que incluirán las condiciones específicas de aplicación.

Las Directivas de clasificación son documentos que asignan la categoría de clasificación de “Confidencial” o “Restringido” a aquella información que, por su especial naturaleza, contenido o repetición material, no requiera elaboración de propuesta de clasificación.

La Directiva de clasificación constituye formalmente una Diligencia de clasificación.

3. Toda información clasificada conforme a los procedimientos previstos en este capítulo deberá llevar un sello o estampa que identifique claramente la categoría en la que ha sido clasificada, salvo imposibilidad física u operativa derivada de las características del material o del uso previsto.

4. El contenido de este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.

SECCIÓN 2ª PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN APLICABLE A LAS CATEGORÍAS DE «ALTO SECRETO» Y «SECRETO»

Artículo 10. Procedimiento de clasificación

1. El procedimiento de clasificación aplicable a las categorías de Alto secreto y Secreto se iniciará de oficio.

La persona titular del Ministerio competente por razón de la materia o las personas titulares de la Presidencia o del máximo órgano de dirección de las Autoridades administrativas independientes de ámbito estatal son las autoridades competentes para elevar una propuesta de clasificación en las categorías de Alto secreto y Secreto.

Dichas autoridades remitirán una propuesta de clasificación motivada al Consejo de Ministros.

2. La propuesta de clasificación incluirá una memoria justificativa con una exposición pormenorizada de las amenazas o perjuicios para los intereses de España que se pretenden evitar con la clasificación de la información. La propuesta contendrá, al menos, la asignación de la

categoría de clasificación a informaciones individuales o agrupadas en conjunto, así como, en su caso, el plazo o sucesos a los que se someterá su desclasificación.

3. El Consejo de Ministros puede aprobar o rechazar motivadamente la propuesta de clasificación. La aprobación se puede producir en sus propios términos o con modificaciones, indicando las condiciones específicas de aplicación, y emitiendo la correspondiente Diligencia de clasificación.

4. Las Diligencias de clasificación serán remitidas para su anotación al Registro de Diligencias, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

SECCIÓN 3ª PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN APLICABLE A LAS CATEGORÍAS «CONFIDENCIAL» Y «RESTRINGIDO»

Artículo 11. *Iniciación del procedimiento*

El procedimiento de clasificación aplicable a las categorías de «Confidencial» y «Restringido» se iniciará de oficio por, la autoridad competente de clasificación, bien por propia iniciativa o a petición razonada de una autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su cargo, tuviera conocimiento de información que considere deba ser clasificada.

Artículo 12. *Iniciación del procedimiento a propia iniciativa de la autoridad competente*

Las autoridades competentes de clasificación podrán iniciar, a iniciativa propia, el procedimiento de clasificación cuando tengan conocimiento directo o indirecto de las circunstancias, conductas o hechos que la justifique.

Artículo 13. *Iniciación del procedimiento por petición razonada de una autoridad o funcionario público*

1. La presentación, por parte de una autoridad o funcionario público, de una petición razonada para la iniciación del procedimiento de clasificación, deberá venir acompañada de la correspondiente propuesta de clasificación.

2. La propuesta de clasificación incluirá una memoria justificativa con una exposición pormenorizada de las circunstancias que justifiquen la clasificación pretendida.

La propuesta contendrá, al menos, la asignación de la categoría de clasificación a informaciones individuales o agrupadas en su conjunto, así como, en su caso, el plazo o sucesos a los que se someterá su desclasificación.

Artículo 14. *Tramitación*

La tramitación del procedimiento de clasificación corresponderá a las Unidades de información clasificada, en los términos reglamentariamente establecidos.

Artículo 15. Resolución

1. Las autoridades competentes de clasificación dictarán la resolución que proceda, aprobando o rechazando motivadamente la clasificación.

La aprobación se puede producir en sus propios términos o con modificaciones, indicando las condiciones específicas de aplicación, y emitiendo la correspondiente Diligencia o Directiva de clasificación.

2. Las Diligencias y las Directivas de clasificación serán remitidas al Registro de Diligencias para su anotación, en los términos que reglamentariamente se estipulen.

CAPÍTULO III

Procedimiento de desclasificación y reclasificación

Artículo 16. Desclasificación de la información

1. La información clasificada en la categoría de «Alto secreto» se desclasificará automáticamente transcurridos cincuenta años desde su clasificación, pudiendo prorrogarse de manera excepcional y motivada, siempre antes del vencimiento del plazo, por quince años más.

2. La información clasificada en la categoría de «Secreto» se desclasificará automáticamente transcurridos cuarenta años desde su clasificación, pudiendo prorrogarse de manera excepcional y motivada, siempre antes del vencimiento del plazo, por diez años más.

3. La información clasificada en la categoría de «Confidencial» se desclasificará automáticamente transcurrido el plazo específico que señale la autoridad de clasificación, que será de entre siete y diez años no prorrogables.

4. La información clasificada en la categoría de «Restringido» se desclasificará automáticamente transcurrido el plazo específico que señale la autoridad de clasificación, que será de entre cuatro y seis años no prorrogables.

5. Los plazos previstos en los apartados anteriores concluirán el último día del año en el que venza el plazo de clasificación.

6. Alternativamente, la desclasificación de la información de cualquiera de las categorías establecidas en la presente ley también podrá tener lugar como consecuencia de un acontecimiento cierto, futuro y previsible. En este caso, la autoridad de clasificación deberá describir

suficientemente el hecho que dará lugar a la desclasificación en la Diligencia de clasificación o, en su caso, en la Directiva de clasificación.

Artículo 17. *Revisión periódica de la información clasificada*

1. Las autoridades de clasificación, de oficio o a instancia de personas físicas o jurídicas que acrediten una afectación directa, revisarán periódicamente la información clasificada, pudiendo acordar motivadamente su desclasificación, sin que se hayan agotado los plazos previstos en esta Ley o sin que se haya producido el hecho al que se sujetó su desclasificación, cuando se modifiquen las circunstancias que justificaron la clasificación inicial.

2. Lo dispuesto en este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 18. *Reclasificación de la información clasificada*

1. La autoridad de clasificación modificará, dentro de sus competencias, la categoría de clasificación inicialmente asignada cuando se modifiquen las circunstancias que justificaron la clasificación inicial.

2. La información reclasificada se desclasificará automáticamente una vez transcurrido el plazo previsto para la nueva categoría, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 a 5 del artículo 16. El plazo se computará desde el día en el que se aprobó la clasificación original.

3. En el supuesto de la información clasificada cuya desclasificación hubiera quedado sujeta a la producción de un hecho específico, la reclasificación solo podrá realizarse respetando los plazos establecidos en el artículo 16 apartados 1 a 4. El plazo se computará desde el día en el que se aprobó la clasificación original.

4. Lo dispuesto en este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 19. *Prohibición de nueva clasificación y excepciones*

La información desclasificada no podrá volver a clasificarse, salvo que la autoridad de clasificación aprecie motivadamente y de forma excepcional que existen razones suficientes que justifican una nueva clasificación.

TÍTULO III

Régimen jurídico de la información clasificada

CAPÍTULO I

Acceso a la información clasificada

Artículo 20. *Necesidad de conocer y procedimiento de acceso.*

1. El acceso a la información clasificada se basará siempre en la necesidad de conocer, que deberá justificarse adecuadamente. El acceso a dicha información se limitará exclusivamente a aquellas personas que lo requieran por razón del cargo o responsabilidad que ostenten.
2. Ninguna persona podrá acceder a la información clasificada si no está en posesión de una Habilitación Personal de Seguridad, de una Habilitación de Seguridad de Empresa o de una Autorización, según corresponda.
3. Se exceptúa de la necesidad de obtener Habilitación Personal de Seguridad o Autorización:
 - a) Al Presidente del Gobierno, para toda información clasificada.
 - b) A las autoridades de clasificación o sus superiores, para toda información clasificada en la categoría «Confidencial» o «Restringido» que se haya procesado en el ámbito de su competencia.
 - c) En los demás supuestos específicos que se contemplan en esta ley.

Artículo 21. *Habilitación Personal de Seguridad*

1. Para el acceso a la información clasificada en las categorías de «Alto secreto», «Secreto» o «Confidencial» se requerirá estar en posesión de una Habilitación Personal de Seguridad que otorgará la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada.
2. La obtención de la Habilitación Personal de Seguridad estará supeditada al correspondiente control de seguridad, que evaluará los posibles riesgos y amenazas para los intereses de España que podrían derivarse del acceso a la información clasificada.
3. Los requisitos para obtener la Habilitación Personal de Seguridad se determinarán de forma progresiva en función del grado de protección de la categoría de clasificación de que se trate.
4. Las condiciones específicas de elegibilidad que deben cumplir los sujetos interesados, así como el registro, duración y alcance de la Habilitación Personal de Seguridad serán objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 22. *Habilitaciones de Seguridad de Empresa y de Establecimiento*

1. Cualquier persona física o jurídica que quiera participar en una licitación, programa o proyecto del sector público en el que se vaya a manejar información clasificada en las categorías de «Alto secreto», «Secreto», o «Confidencial» deberá contar con una Habilitación de Seguridad de Empresa. En el caso de que el contrato, programa o proyecto esté clasificado en la categoría de «Restringido» no se requerirá al contratista estar en posesión de esta Habilitación, salvo que la autoridad de clasificación así lo exija.

2. Cuando con motivo de una licitación pública los contratistas o empresas adjudicatarias tengan que custodiar temporalmente información clasificada, deberán solicitar, además de la Habilitación de Seguridad de Empresa, una Habilitación de Seguridad de Establecimiento.
3. Cuando una entidad del sector público licite un contrato incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el que se vaya a manejar información clasificada en las categorías de «Alto secreto», «Secreto» o «Confidencial», deberá comprobar, con carácter previo a la adjudicación, que las personas físicas o jurídicas cuentan con la correspondiente Habilitación de Seguridad de Empresa y, en su caso, con la Habilitación de Seguridad de Establecimiento.
4. La Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada será la autoridad competente para la expedición de la Habilitación de Seguridad de Empresa y de la Habilitación de Seguridad de Establecimiento.
5. La obtención de la Habilitación de Seguridad de Empresa se sujetará a un control de seguridad que evaluará los posibles riesgos y amenazas para los intereses de España que podrían derivarse del acceso a la información clasificada.
6. La obtención de la Habilitación de Seguridad de Establecimiento estará supeditada al correspondiente control de seguridad que evaluará la capacidad y seguridad de los medios de almacenamiento, la disposición de una zona de acceso restringido y de un terminal debidamente aislado para el manejo de la información clasificada.
7. Los requisitos para obtener la Habilitación de Seguridad de Empresa o la Habilitación de Seguridad de Establecimiento se determinarán de forma progresiva en función del grado de protección de la categoría de clasificación que se trate.
8. Las condiciones específicas de elegibilidad que deberán cumplir los sujetos interesados, así como el registro, duración y alcance de la Habilitación de Seguridad de Empresa y de la Habilitación de Seguridad de Establecimiento serán objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 23. Autorización

1. El acceso a la información clasificada en la categoría de «Restringido» requerirá de una Autorización que otorgará la autoridad que hubiera clasificado la información como restringida.
2. Las condiciones específicas de elegibilidad que deberán cumplir los sujetos interesados, así como el registro, duración y alcance de las Autorizaciones serán objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 24. Deber de confidencialidad y concienciación de seguridad

1. El deber de confidencialidad y la concienciación de seguridad constituirán requisitos indispensables para otorgar una Habilitación Personal de Seguridad, una Habilitación de Seguridad de Empresa, una Habilitación de Seguridad de Establecimiento o una Autorización. La concienciación de seguridad implica el conocimiento, por parte de toda persona que tenga acceso

a cualquier tipo de información clasificada, del deber de reserva que se adquiere, así como de las responsabilidades penales y disciplinarias aplicables en caso de incumplimiento.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos interesados serán debidamente informados de las obligaciones derivadas del deber de reserva que adquieren. Asimismo, serán advertidos sobre los potenciales perjuicios que puedan derivarse del manejo incorrecto de la información clasificada, así como de las responsabilidades penales y disciplinarias en las que pueden incurrir en caso de incumplimiento.

3. Concedida la Habilitación Personal de Seguridad, la Habilitación de Seguridad de Empresa, la Habilitación de Seguridad de Establecimiento o la Autorización, y antes de acceder por primera vez a la información clasificada, los sujetos interesados deberán recibir una formación suficiente que les capacite para el correcto acceso y manejo de la información clasificada.

4. Los responsables de la clasificación de la información en cualquiera de las cuatro categorías, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del procedimiento de clasificación, reclasificación o desclasificación, estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 y el art. 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

5. El contenido de este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.

CAPÍTULO II

Seguridad en el tratamiento de la información clasificada

Artículo 25. *Registros de la información clasificada*

1. La Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada es la autoridad responsable del Registro de Diligencias de clasificación, Registro de Directivas de clasificación y Registro de Seguridad, en el que se inscribirán las Habilitaciones Personales de Seguridad, las Habilitaciones de Seguridad de empresa y las Habilitaciones de Seguridad.

2. Las autoridades competentes para la clasificación de la información en la categoría «Restringido» deben disponer de un Registro de Diligencias de clasificación, de un Registro de Directivas de clasificación y de un Registro de Seguridad en el que han de inscribir las Autorizaciones que concedan.

3. El contenido de este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 26. *Protección y custodia de la información clasificada*

1. La información clasificada será custodiada en condiciones que aseguren su integridad y adecuado tratamiento. Se tendrá en cuenta el tipo de soporte o la naturaleza de los documentos o bienes que han sido clasificados.

2. Las Unidades de información clasificada asumirán las funciones de protección, archivo y tratamiento de la información clasificada.
3. Lo dispuesto en este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 27. *Consulta, traslado y transmisión de la información clasificada*

1. La consulta de la información clasificada se realizará preferentemente en la dependencia donde se encuentra archivada.
2. La información clasificada que tenga formato físico solo podrá ser trasladada para su consulta a otra dependencia si se acreditan debidamente razones de necesidad. Se debe asegurar que su traslado cumple con todos los estándares de seguridad y que volverá a su lugar de archivo original en el menor tiempo posible.
3. Si la información clasificada en formato electrónico debe ser transmitida electrónicamente por razones de necesidad debidamente acreditadas, se debe asegurar que su transmisión está convenientemente cifrada y que su envío se realiza por canales oficiales que cumplen con todos los estándares de seguridad.
4. Todas las contingencias o movimientos que se produzcan deberán quedar debidamente registrados en los Libros o bases de datos habilitados a tal fin.
5. Las medidas de seguridad aplicables a los sistemas de información que tratan información clasificada deben permitir la disponibilidad, integridad y trazabilidad de las informaciones y soportes clasificados, impidiendo el acceso a toda persona no autorizada. Los enlaces de comunicaciones emplearán productos aprobados para el manejo de información clasificada con la categoría más alta de la información clasificada transmitida.
6. Lo dispuesto en este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 28. *Supuestos en los que la información clasificada quede comprometida.*

1. Si las medidas de protección quedan comprometidas por la constatación del extravío de información clasificada, o por la existencia de indicios fundados de que una persona no autorizada puede haber tenido conocimiento de su contenido, la Unidad de información clasificada pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad de clasificación competente.

La autoridad de clasificación competente ordenará la práctica de las actuaciones previas conducentes al esclarecimiento de los hechos y dará cuantas instrucciones sean necesarias para que se tomen todas las precauciones posibles, de tal modo que se limiten al máximo los perjuicios que puedan causarse al interés general de España.

2. Lo dispuesto en este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 29. *Protección de la información clasificada bajo distintas categorías*

1. Si la información clasificada constase de varias partes clasificadas bajo distintas categorías de clasificación, cada parte deberá marcarse con su categoría respectiva, y la información clasificada

en su totalidad de acuerdo con la categoría más alta utilizada. En estos casos deben expedirse tantas Diligencias de clasificación como categorías de clasificación se utilicen.

2. El acceso a documentación clasificada bajo distintas categorías debe limitarse exclusivamente a la parte respecto de la cual se haya acreditado necesidad de conocer.

3. Lo dispuesto en este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 30. *Protección equivalente y destrucción de la información complementaria*

1. Los borradores, copias previas, anotaciones, grabaciones en soportes físicos o informáticos, así como cualquier otra información adicional que se pueda haber generado con anterioridad a la clasificación de la información, cualquier que sea su formato, tendrán también la consideración de información clasificada y deberán ser destruidos con la mayor brevedad posible y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

2. Mientras no se produzca la destrucción de la información complementaria prevista en el apartado anterior, recibirán la protección adecuada conforme a su categoría de clasificación, aunque no estén marcados.

3. No resultará preciso destruir aquellos materiales vinculados a asuntos sobre los que existan diligencias judiciales o fiscales en curso.

4. No podrá ser destruida aquella información o material que previamente haya sido utilizado para perseguir violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad por alguna institución nacional o internacional, y/o que resulte esencial para prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar abusos.

Artículo 31. *Archivo o digitalización de la información desclasificada*

1. La información desclasificada se pondrá a disposición de la Comisión de Archivos de la Administración General del Estado que decidirá, según su utilidad u obsolescencia en términos históricos, su archivo en formato físico o su digitalización.

2. El archivo de la información física o digitalizada se realizará, según su naturaleza o uso, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.

Artículo 32. *Actuaciones en caso de amenazas a la seguridad de la información clasificada*

1. En caso de grave amenaza a la defensa nacional, durante la vigencia del estado de sitio, o ante una situación declarada de interés para la seguridad nacional, si existiese peligro fundado de que una persona no autorizada pudiera tener acceso a la información clasificada, las autoridades de clasificación adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para ponerla a salvo o, si no fuera posible, destruirla.

2. Las autoridades de clasificación competentes deberán elaborar planes de emergencia para la protección o, en su caso, destrucción de la información clasificada en las situaciones previstas en el apartado anterior. Los requisitos mínimos de estos planes se determinarán reglamentariamente.

Artículo 33. *Conocimiento indebido de información clasificada*

1. Toda persona física o jurídica que, sin necesidad de conocer, tuviera acceso por cualquier medio a información clasificada deberá guardar absoluta reserva de su contenido y no la divulgará ni hará pública. Deberá, asimismo, entregar dicha información clasificada con la mayor brevedad posible a la autoridad o funcionario público más próximo.

2. La autoridad o funcionario público que reciba información clasificada de una persona física o jurídica quedará asimismo vinculado por el deber de reserva y deberá comunicarlo a la Unidad de información clasificada competente en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a las sanciones que se establecen en el Título IV.

CAPÍTULO III

Régimen internacional

Artículo 34. *Régimen aplicable a la información clasificada que se transmite a otros Estados u organizaciones internacionales*

1. La transmisión de información clasificada a otros Estados u organizaciones internacionales deberá fundarse en la existencia de un Tratado internacional para el intercambio y protección mutua de la información clasificada.

2. En ausencia de Tratado internacional, la transmisión de información clasificada a otro Estado u organización internacional podrá realizarse siempre y cuando la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada acuerde, a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca, que ese Estado u organización internacional garantiza un grado de protección de la información clasificada equivalente o mayor al asignado por el Reino de España.

3. En situaciones de crisis, conflicto o guerra, inminentes o actuales, o en circunstancias operativas especiales que requieran una transmisión urgente de la información clasificada a otros Estados u organizaciones internacionales, la transmisión de la información requerirá de un permiso específico otorgado por las autoridades de clasificación, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 35. *Régimen aplicable a la información clasificada por otro Estado u organizaciones internacionales*

1. Toda información clasificada que las autoridades españolas reciban por parte de otros Estados u organizaciones internacionales se clasificará bajo una categoría que asegure un grado de protección equivalente o superior al requerido por aquel que suministró la información.
2. Toda traducción o reproducción de información clasificada por otros Estados u organizaciones internacionales mantendrá la categoría de clasificación original, recibiendo el tratamiento correspondiente a dicha categoría. La persona encargada de la traducción y/o reproducción requerirá de una Habilitación Personal de Seguridad correspondiente al menos a esta categoría de clasificación.
3. El uso y tratamiento de esta información clasificada se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Tratados internacionales para el intercambio y protección mutua de la información clasificada en los que España sea parte.
4. El Título II Capítulo III de esta Ley no será aplicable a la información clasificada procedente de otro Estado u organizaciones internacionales.
5. Lo dispuesto en este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.

CAPÍTULO IV

Acceso parlamentario a la información clasificada

Artículo 36. *Acceso parlamentario a la información clasificada*

1. El acceso del Congreso de los Diputados a la información clasificada en cualquier categoría se hará por medio de la Comisión parlamentaria a la que se refiere el artículo 7 de la Ley 11/1995, de 11 de mayo, reguladora de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados.
2. La Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada será competente para el tratamiento de aquella información clasificada a la que se conceda acceso.

CAPÍTULO V

Control y acceso jurisdiccional de la información clasificada

Artículo 37. *Control jurisdiccional de la clasificación*

Contra la Diligencia o la Directiva de clasificación, cualquier persona directamente afectada por su contenido o que acredite un derecho o interés legítimo podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo xxxxx de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 38. *Acceso a la información clasificada en el marco de un proceso jurisdiccional*

1. Si durante la tramitación de un proceso jurisdiccional el órgano judicial competente considerara indispensable para el desarrollo de las actuaciones o la resolución del asunto, acceder a información clasificada, podrá solicitar motivadamente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que requiera de la autoridad de clasificación la remisión de dicha información. El escrito será acompañado del testimonio de las actuaciones seguidas en el procedimiento.

El órgano judicial solicitante podrá suspender el proceso jurisdiccional en el momento en que su continuación dependa del resultado del requerimiento.

2. Si la Sala admitiera la solicitud, dirigirá oficio a la autoridad de clasificación para que, en el plazo máximo de sesenta días, le remita la información clasificada o, en su caso, presente un informe motivado sobre la improcedencia de su remisión. El informe incluirá, al menos, la categoría de clasificación asignada, la entidad del perjuicio que causaría a España su revelación no autorizada o su utilización indebida, y la fecha en que dicha información quedará desclasificada.

Si la autoridad competente considerase que han decaído los motivos que fundaron la clasificación, ordenará su desclasificación, remitirá la información a la Sala y esta la trasladará al órgano judicial solicitante.

3. Si la Sala estimase que el informe aportado por la autoridad de clasificación no contiene suficientes elementos para resolver, ordenará que se le remita la información para su examen, guardando absoluta reserva del contenido de dicha información.

4. La Sala decidirá, ponderando los intereses en conflicto, la remisión, total o parcial, o la no remisión de la información al órgano judicial solicitante.

5. Si la Sala acordase la remisión de la información, esta se incorporará a los autos del proceso jurisdiccional en los términos que señale. Asimismo, podrá acordar su acceso limitado o la adopción de las medidas de confidencialidad que considere necesarias.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 39. *Responsabilidad*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de información clasificada las personas físicas o jurídicas que, por acción u omisión, incurran en los supuestos tipificados como infracciones en esta Ley.

2. En el supuesto de infracciones graves o muy graves, cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, responderán subsidiariamente del cumplimiento de la sanción las personas que integren sus órganos rectores o de dirección, siempre que la infracción sea imputable a su conducta dolosa o negligente, por no haber realizado los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, haber adoptado acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o haber consentido el de quienes de ellos dependan.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 40. *Clasificación de las infracciones*

Las infracciones contenidas en este Capítulo se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 41. *Infracciones*

1. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La difusión, por cualquier medio, de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto» a la que se haya tenido acceso de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- b) La difusión, por cualquier medio, de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto» a la que se haya tenido acceso fortuito, sin necesidad de conocer.
- c) La falta de entrega a una autoridad o funcionario público de aquella información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto» a la que se haya tenido acceso fortuito, sin necesidad de conocer, dentro de las 48 horas a contar desde el momento en que se haya accedido a dicha información.
- d) El incumplimiento, por parte de la autoridad o funcionario público, de la obligación a la que se refiere el apartado 2 del artículo 30, cuando la información haya sido clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto».
- e) El acceso por cualquier medio a información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto» sin disponer de la correspondiente Habilitación Personal de Seguridad o Habilitación de Seguridad de Empresa.
- f) La facilitación, por parte de una autoridad o funcionario público, del acceso, por cualquier medio, a información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto», cuando la persona no disponga de Habilitación Personal de Seguridad o Habilitación de Seguridad de Empresa.

- g) La falta de comprobación por la autoridad o funcionario, previa a la adjudicación o selección del contratista o empresa, de que el o los adjudicatarios o empresarios disponen de Habilitación de Seguridad de Empresa y, en su caso, de Habilitación de Seguridad de Establecimiento, cuando el contrato o proyecto traiga aparejado el acceso a información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto».
- h) La falta de puesta en conocimiento de que la información clasificada haya quedado comprometida en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto», por parte de la persona responsable de la Unidad de información clasificada, en los términos del artículo 25.
- i) La destrucción de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto», salvo circunstancia justificada.
- j) La reproducción, copia o traducción, sin la autorización de la autoridad de clasificación o de la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada, de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto».
- k) La entrega a potencias extranjeras de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto» cuando no exista un Tratado internacional para el intercambio y protección mutua de la información clasificada, ni se cuente con autorización de la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada.
- l) La reclasificación, cuando se carezca de competencia para reclasificar, de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto».
- m) El marcado, a sabiendas, de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto», con el correspondiente a una categoría inferior.

2. Se considerarán infracciones graves:

- a) La difusión, por cualquier medio, de información clasificada en la categoría de «Confidencial» a la que se haya tenido acceso de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- b) La difusión, por cualquier medio, de información clasificada en la categoría de «Confidencial» a la que se haya tenido acceso fortuito, sin necesidad de conocer.
- c) La falta de entrega a una autoridad o funcionario público de aquella información clasificada en la categoría de «Confidencial» a la que se haya tenido acceso fortuito, sin necesidad de conocer, dentro de las 48 horas a contar desde el momento en que se haya accedido a dicha información.
- d) El incumplimiento, por parte de la autoridad o funcionario público, de la obligación a la que se refiere el apartado 2 del artículo 30, cuando la información haya sido clasificada en la categoría de «Confidencial».
- e) El acceso por cualquier medio a información clasificada en la categoría de «Confidencial» sin disponer de la correspondiente Habilitación Personal de Seguridad o Habilitación de Seguridad de Empresa.
- f) La facilitación, por parte de una autoridad o funcionario público, del acceso, por cualquier medio, a información clasificada en la categoría de «Confidencial», cuando la persona no disponga de Habilitación Personal de Seguridad o Habilitación de Seguridad de Empresa.
- g) La falta de comprobación por la autoridad o funcionario, previa a la adjudicación o selección del contratista o empresa, de que el o los adjudicatarios o empresarios disponen de

Habilitación de Seguridad de Empresa y, en su caso, de Habilitación de Seguridad de Establecimiento, cuando el contrato o proyecto traiga aparejado el acceso a información clasificada en la categoría de «Confidencial».

- h) La falta de puesta en conocimiento de que la información clasificada ha quedado comprometida en la categoría de «Confidencial», por parte de la persona responsable de la Unidad de información clasificada, en los términos del artículo 25.
- i) La destrucción de información clasificada en la categoría de «Confidencial», salvo circunstancia justificada.
- j) La reproducción, copia o traducción, sin la autorización de la autoridad de clasificación o de la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada, de información clasificada en la categoría de «Confidencial».
- k) La entrega a potencias extranjeras de información clasificada en la categoría de «Confidencial» cuando no exista un Tratado internacional para el intercambio y protección mutua de la información clasificada, ni se cuente con autorización de la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada.
- l) La reclasificación, cuando se carezca de competencia para reclasificar, de información clasificada en la categoría de «Confidencial».
- m) El marcado, a sabiendas, de información clasificada en la categoría de «Confidencial», con el correspondiente a una categoría inferior.

3. Se considerarán infracciones leves:

- a) La difusión, por cualquier medio, de información clasificada en la categoría de «Restringido» a la que se haya tenido acceso de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- b) La difusión, por cualquier medio, de información clasificada en la categoría de «Restringido» a la que se haya tenido acceso fortuito, sin necesidad de conocer.
- c) La falta de entrega a una autoridad o funcionario público de aquella información clasificada en la categoría de «Restringido» a la que se haya tenido acceso fortuito, sin necesidad de conocer, dentro de las 48 horas a contar desde el momento en que se haya accedido a dicha información.
- d) El incumplimiento, por parte de la autoridad o funcionario público, de la obligación a la que se refiere el segundo apartado del artículo 30, cuando la información haya sido clasificada en la categoría de «Restringido».
- e) El acceso por cualquier medio a información clasificada en la categoría de «Restringido», sin disponer de la correspondiente Autorización.
- f) La facilitación, por parte de una autoridad o funcionario público, del acceso, por cualquier medio, a información clasificada en la categoría de «Restringido», cuando la persona no disponga de Autorización.
- g) La falta de comprobación por la autoridad o funcionario, previa a la adjudicación o selección del contratista o empresa, de que el o los adjudicatarios o empresarios disponen de Habilitación de Seguridad de Empresa y, en su caso, de Habilitación de Seguridad de Establecimiento, cuando el contrato o proyecto traiga aparejado el acceso a información clasificada en la categoría de «Restringido» y así lo exija la autoridad de clasificación.

- h) La falta de puesta en conocimiento de que la información clasificada en la categoría de «Restringido» haya podido quedar comprometida, por parte de la persona responsable de la Unidad de información clasificada, en los términos del artículo 25.
- i) La destrucción de información clasificada en la categoría de «Restringido», salvo circunstancia justificada.
- j) La reproducción, copia o traducción, sin la autorización de la autoridad de clasificación o de la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada, de información clasificada en la categoría de «Restringido».
- k) La entrega a potencias extranjeras de información clasificada en la categoría de «Restringido» cuando no exista un Tratado internacional para el intercambio y protección mutua de la información clasificada, ni se cuente con autorización de la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada.
- l) La reclasificación, cuando se carezca de competencia para reclasificar, de información clasificada en la categoría de «Restringido».
- m) El marcado, a sabiendas, de información clasificada en una categoría superior a la que corresponda.
- n) El marcado erróneo de información clasificada en una categoría distinta a la que le corresponda, cuando no sea constitutivo de otras infracciones previstas en esta Ley.

Artículo 42. Sanciones

Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en este Título son las siguientes:

- a) En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de 1.000.001 a 3.000.000 de euros.
- b) En el caso de infracciones graves se aplicará una multa de 50.001 a 1.000.000 de euros.
- c) En el caso de infracciones leves se apercibirá o se aplicará una multa de hasta 50.000 euros. El apercibimiento solo se impondrá si no hubiera mediado dolo y en los últimos dos años el responsable no hubiera sido sancionado, mediante resolución administrativa firme, por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley.

Artículo 43. Sanciones accesorias

El órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá imponer las siguientes sanciones accesorias:

- a) En los supuestos de comisión de infracciones muy graves, prohibición de contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por una duración de entre tres años y un día y seis años.

- b) En los supuestos de comisión de infracciones graves, prohibición de contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por una duración de entre uno y tres años.
- c) Separación del servicio de las autoridades o funcionarios públicos, o despido disciplinario en el caso del personal laboral, en los supuestos de comisión de infracciones muy graves.
- d) Suspensión firme de funciones, o de empleo y sueldo en el caso de personal laboral, con una duración de entre tres y seis años, en los supuestos de comisión de infracciones graves.

Artículo 44. *Criterios de graduación de las sanciones*

Además de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las sanciones que se impongan se graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La relevancia de la información clasificada, en atención a la afectación que su acceso o utilización pueda producir a los intereses de España, en particular, a la seguridad y defensa nacional.
- b) El daño causado y su eventual reparación.
- c) El cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del procedimiento sancionador.
- d) La colaboración activa y efectiva con la autoridad competente en la detección o prueba de la actividad infractora.

Artículo 45. *Prescripción de infracciones y sanciones*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los cuatro años y las leves al año, a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, a contar desde el día siguiente en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

El cómputo del plazo de prescripción de las sanciones y la interrupción de la prescripción se regirá por lo establecido en el tercer apartado del artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. La prescripción se apreciará de oficio, sin perjuicio de que pueda ser invocada por el interesado.

Artículo 46. *Carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal*

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.
2. En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de infracción penal, el órgano administrativo lo comunicará a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal. Dicha comunicación determinará la imposibilidad de continuar la tramitación del procedimiento sancionador con interrupción del plazo de prescripción de la infracción administrativa. La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.
3. De no estimarse la existencia de infracción penal podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.
4. Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa.

Artículo 47. Medidas provisionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los supuestos en que proceda, la autoridad competente para resolver el procedimiento sancionador podrá acordar motivadamente el cese de la presunta actividad infractora.

En los casos en que dicho acuerdo se adopte con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, el cese de la presunta actividad infractora deberá basarse en la existencia de una urgencia inaplazable para la protección provisional de los intereses implicados.

Artículo 48. Procedimiento sancionador

1. Las infracciones serán objeto de las sanciones administrativas que correspondan, previa instrucción del procedimiento.
2. La iniciación del procedimiento corresponderá a la autoridad de clasificación. El acuerdo de iniciación deberá incluir, al menos, los contenidos que se enumeran en el apartado 2 del artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
3. Una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor competente formulará propuesta de resolución, que deberá ser notificada a los interesados. Dicha propuesta deberá indicar el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes, que será, al menos, de diez días.

En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, constituyan, así como la persona o personas responsables, la sanción que se proponga y la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión.

4. La potestad sancionadora será ejercida por la autoridad de clasificación competente, sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

5. El órgano competente dictará la resolución que corresponda, que incluirá la valoración de las pruebas practicadas, fijará los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. Asimismo, en la resolución se podrán acordar las medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño. El coste de dichas medidas será asumido por el infractor.

6. El plazo máximo de tramitación del procedimiento sancionador será de un año. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Si transcurre el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento y se acordará el archivo de las actuaciones.

Disposición adicional primera. *Información clasificada con carácter general por una ley.*

A aquella información que se declare con carácter general por una ley como «Alto secreto» o «Secreto» o sus equivalentes, le será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III del Título II; en el Título III; en el Título IV; y en la Disposición adicional segunda.

Disposición adicional segunda. *Correspondencias entre categorías de clasificación*

A los efectos de las referencias a categorías de clasificación recogidas en la normativa anterior a la entrada en vigor de esta Ley, así como de las tablas de correspondencias incluidas en los Tratados internacionales para el intercambio y protección mutua de la información clasificada firmados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderá que la correspondencia de las categorías de clasificación es la siguiente:

Categoría de clasificación previa a la entrada en vigor de la Ley de Información Clasificada	Categoría de clasificación a partir de la entrada en vigor de la Ley de Información Clasificada
Secreto	Alto secreto
Reservado	Secreto
Confidencial	Confidencial
Difusión limitada	Restringido

Disposición adicional tercera. *Correspondencias entre categorías de clasificación aplicables a la información clasificada intercambiada en interés con la Unión Europea, la Organización del Tratado del Atlántico Norte o la Agencia Espacial Europea*

A los efectos de la información clasificada intercambiada en interés con la Unión Europea o la Organización del Tratado del Atlántico Norte, se entenderá que la correspondencia entre las categorías de clasificación española es la siguiente:

Categoría UE	Categoría OTAN	Categoría AEE	Categoría de clasificación española
Très Secret UE/ EU Top Secret	COSMIC Top Secret	ESA Top Secret	Alto secreto
Secret UE/ EU Secret	NATO Secret	ESA Secret	Secreto
Confidentiel UE/ EU Confidential	NATO Confidential	ESA Confidential	Confidencial
Restreint UE/ EU Restricted	NATO Restricted	ESA Restricted	Restringido

Disposición adicional cuarta. *Interrupción de la prescripción del derecho a reclamar responsabilidad patrimonial de la Administración.*

Se considerará interrumpida por la clasificación la prescripción del derecho a reclamar responsabilidad patrimonial de la Administración por daños que se deriven de hechos declarados como información clasificada. El plazo se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de desclasificación de la información.

Disposición transitoria única. *Desclasificación de la información clasificada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley*

1. La información clasificada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley será desclasificada de acuerdo con lo establecido en esta Disposición. Para las correspondencias de clasificación se atenderá lo dispuesto en la Disposición adicional segunda.

2. Las autoridades competentes para desclasificar o para resolver las solicitudes de desclasificación serán:

- a) En el caso de información clasificada en la categoría de «Alto secreto» o «Secreto», el Consejo de Ministros.

b) En el caso de información clasificada en la categoría de «Confidencial» o «Restringido», la autoridad que actualmente ostente las competencias de la autoridad que originalmente clasificó la información, siempre y cuando tenga atribuida competencia para clasificar información, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4. Si no la tuviera, será autoridad competente el superior jerárquico que corresponda y coincida con la relación de autoridades dispuestas en el apartado 2 del artículo 4.

3. El procedimiento de desclasificación de esta información podrá ser iniciado de oficio o a petición razonada de persona directamente afectada.

4. Toda persona física o jurídica que quisiera acceder a información clasificada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley podrá solicitar a la autoridad competente su desclasificación, indicando su interés en la información requerida, las razones que justifican la desclasificación solicitada e identificando pormenorizadamente la información que se solicita desclasificar. Recibida la solicitud, será remitida a la Unidad de información clasificada para su evaluación e informe no vinculante.

5. Recibido el informe de la Unidad de información clasificada, las autoridades competentes señaladas en el apartado 2 resolverán la solicitud de forma motivada disponiendo, en su caso, la desclasificación de la información siempre que no se ponga en peligro la seguridad ni la defensa nacional. La desclasificación se realizará siempre de modo singular y se limitará a aquellos documentos necesarios para satisfacer la pretensión de la persona interesada.

6. La información que se desclasifique se pondrá inmediatamente a disposición de la Comisión de Archivos de la Administración General del Estado, que procederá según lo dispuesto en el artículo 28.

7. Lo dispuesto en esta Disposición no será aplicable a la información clasificada protegida por Tratado internacional para el intercambio y protección mutua de la información clasificada suscrito por España con otros Estados u organizaciones internacionales.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas la Ley 9/1968, de 5 de abril sobre secretos oficiales y el Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril sobre secretos oficiales.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*

Se modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en los siguientes términos:

Uno. Se añade una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 12, en los siguientes términos:

«Las Diligencias o las Directivas de clasificación previstas en la Ley xx/20xx, de xx de xxxxxxxx, de información clasificada.»

Dos. Se añade un nuevo artículo xxxxx, con la siguiente redacción:

«**Artículo xxxxx.** *Procedimiento para la impugnación de Diligencias o Directivas de clasificación.*

1. Cualquier persona directamente afectada o que acredite un derecho o interés legítimo podrá interponer recurso contencioso-administrativo contra las Diligencias o las Directivas de clasificación previstas en la Ley xx/20xx, de xx de xxxxxx, de información clasificada.

2. El plazo para interponer el recurso será de dos meses a contar desde el momento en que el recurrente tenga conocimiento de la existencia de la Diligencia o la Directiva de clasificación.

3. Admitido a trámite el recurso, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá de la autoridad competente la remisión del expediente administrativo, al que podrá acompañarse un informe motivado sobre la clasificación de la información. El informe incluirá, al menos, la categoría de clasificación asignada, la entidad del perjuicio que causaría a España su revelación no autorizada o su utilización indebida, y la fecha en que dicha información quedará desclasificada.

El expediente deberá ser remitido en el plazo máximo de sesenta días. La autoridad competente remitirá, además, una copia del expediente administrativo omitiendo o salvando aquellos aspectos que puedan suponer información clasificada, o que puedan revelarla, para su puesta de manifiesto al recurrente a los efectos previstos en el apartado siguiente.

Si la autoridad competente considerase que han decaído los motivos que fundaron la clasificación ordenará su desclasificación, remitirá la información al recurrente y se pondrá fin al procedimiento con arreglo a lo previsto en el artículo 76.

4. Recibido el expediente administrativo, se pondrá de manifiesto al recurrente la copia remitida específicamente al efecto, concediéndole un plazo improrrogable de veinte días para formalizar demanda, de conformidad con el artículo 52.

En ningún caso podrá concederse al recurrente acceso a la información clasificada o a aquellos aspectos del expediente que pudieran revelarla.

5. Formalizada la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la misma a la Administración para que, a la vista del expediente, presente contestación en el plazo de veinte días, acompañando los documentos que estime oportunos.

6. Evacuado el trámite de contestación, se declarará concluso el procedimiento, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

7. Si la Sala estimase que el expediente no contiene suficientes elementos para resolver, podrá ordenar que se le remita la información para su examen, sin presencia de las partes, guardando absoluta reserva del contenido de dicha información.

8. Cuando, a juicio de la Sala, quede adecuadamente justificada la clasificación de la información, se dictará sentencia sin más trámite, desestimando la demanda.

9. En otro caso, dictará sentencia estimatoria, anulando la clasificación acordada, salvo que aprecie que el procedimiento de clasificación ha incurrido en defectos formales subsanables, en cuyo caso acordará la retroacción de las actuaciones, ordenando a la autoridad de clasificación su subsanación.»

Disposición final segunda. Títulos competenciales

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4ª y 29ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de defensa y en materia de seguridad pública.

El Capítulo III del Título III de esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.3ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales.

El Capítulo V del Título III y la Disposición final primera se dictan al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se faculta al Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar la efectiva ejecución e implantación de sus previsiones.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Félix Bolaños García

EL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES,
COOPERACIÓN Y UNIÓN EUROPEA

Juan Manuel Albares Bueno

LA MINISTRA DE DEFENSA

Margarita Robles Fernández

LA MINISTRA DE JUSTICIA

Pilar Llop Cuenca

EL MINISTRO DEL INTERIOR

Fernando Grande-Marlaska